

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4158.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. Juan de Hoyo interpuso ante el expresado juez un interdicto de nueva obra, diciendo que D. Luis Collantes y Bustamante, vecino de Santa Cruz, estaba cercando un pedazo de terreno que se halla delante de la casa morada de este en el mencionado pueblo y da al querellante servidumbre á pocos piés de la puerta de otra casa que el mismo tiene contiguo á la de Collantes, siendo así que pudiera hacer la nueva labor sin perjuicio de tercero, mediando además las circunstancias de que Collantes construye el medianil divisorio de ambos terrenos en el que pertenece á la casa del querellante y cerca lo que es propio del comun sin las solemnidades prescritas para la adquisición de esta clase de propiedades:

Que acordada por el juez la suspensión de la obra con citación para que se celebrase juicio verbal, el gobernador, á excitación de Collantes y conforme con el consejo provincial, requirió al juez de inhibición, en vista de que resultaba que el cercado ó enverjado proyectado y verificado en parte por el propio Collantes de un pedazo de la plazuelita delantera á su casa, se efectúa en virtud de permuta de este terreno por un huerto de su propiedad, sito en el costado de la misma casa, que para dar ensanche á un camino estrecho hizo el ayuntamiento, al cual presentó el plano de la obra que fué aprobado:

Que el juez, después de sustanciar el artículo de competencia, dió auto sosteniendo su jurisdicción, en razón á que los dos primeros puntos en que se apoya el interdicto se concretan á cuestiones, una de servidumbre y otra de

pertenencia del terreno en que se levanta el medianil en la nueva obra, las cuales considera de la atribución de la autoridad judicial, por mas que la administración deba entender en el último hecho á que se refiere el escrito de interdicto, ó sea la falta de formalidades de la concesión del terreno; Y por último, que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, insistió en la competencia, en consideración:

1.º A que el terreno intentado cerrar es de la procedencia del comun, y por lo mismo á la administración toca decidir sobre el punto de su concesión ó permuta y si ha de cerrarse ó dejarse abierto, estando instruyendo ya acerca del particular el oportuno expediente.

2.º A que ante la misma administración penden también diligencias para aprobar ó desaprobado el acuerdo del ayuntamiento concediendo á Hoyo otro terreno contiguo al embargado, y que pretende cerrar Collantes, para que aquel lo utilice como le convenga:

3.º A que Hoyo no tiene sobre el terreno en que se supone la servidumbre mas títulos ó derechos que los que emanen de lo acordado por el ayuntamiento, cuya revocación ó confirmación depende de la superioridad administrativa, sin que el interés particular ó personalísimo pueda hacer suya una cuestión de esta especie:

Vistos el art. 81, párrafos cuarto, noveno y duodécimo de la ley de 8 de enero de 1848, según los cuales es propio de los ayuntamientos deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas; sobre la enajenación de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun, y sobre entablar y sostener algún pleito á nombre del comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobación al jefe político (hoy gobernador) ó al gobierno en su caso:

Visto el art. 74, párrafos segundo, quinto y décimo de la misma ley, que declara de la incumbencia de los alcaldes, como administradores de los pueblos, procurar la conservación de los bienes del comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar, y bajo la vigilancia de la administración superior:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto ante el juez de primera instancia de Torrelavega contra la nueva obra comenzada en virtud de concesión del ayuntamiento y con arreglo al plano aprobado, envuelve necesariamente varias cuestiones, relativas la primera á las formalidades de la concesión del terreno; la segunda á la alineación de la nueva obra, ó sea del enverjado que se levanta; la tercera á la servidumbre particular á que pueda ó no afectar esta nueva obra, y la cuarta á si el terreno en que se ha colocado el medianil corresponde á uno ú otro de los dos interesados en la contienda.

2.º Que, según la citada ley, son administrativas las dos primeras cuestiones, ya por tratarse de un terreno comun, para cuya conservación, como para los litigios á que pueda dar lugar en casos como el presente, solo tiene personalidad reconocida la autoridad municipal bajo la vigilancia de la administración superior, ya por ser la materia como de policía urbana, propia también por otra parte de la autoridad del mismo orden administrativo.

3.º Que la cuestión de servidumbre privada que pueda ó no existir presupone la decisión de las dos primeras, toda vez que si se anulase la concesión ó se accediese á la solicitada administrativamente por Hoyo, ó se modificase el plano del trazado ó alineación, en términos que desapareciera el perjuicio que supone el escrito de interdicto, cesaría toda controversia judicial

y si se confirmasen la concesión y alineación, no sería procedente impedir la continuación de la obra, sino resolver solo sobre la servidumbre y en su caso la indemnización:

4.º Que la cuestión relativa á la construcción del medianil es bajo todos sus aspectos de carácter privado é independiente de las tres anteriores:

Oído el consejo de estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración, respecto á las dos cuestiones perjudiciales, primera y segunda; y á favor de la autoridad judicial en cuanto á las otras dos cuestiones, para que pueda conocer de la tercera en su caso y tiempo, y en la cuarta desde luego.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el juez de primera instancia del distrito del Prado de su capital, de los cuales resulta:

Que en cierta causa seguida por esta, además de condenarse al criminal con las penas correspondientes, se mandó devolver al perjudicado varias alhajas que se habían entregado en empeño á diferentes personas y algunas al Monte de Piedad de esta corte; y como resultasen estas últimas ya vendidas por el establecimiento, se dispuso por el juez de primera instancia que el Monte abonase la cantidad de 72.771 rs. y 6 mrs. en que á su tiempo fueron tasadas, cuya providencia se confirmó por la audiencia del territorio:

Que despachada, en su consecuencia, ejecución con embargo de bienes contra el Monte, el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al juez de inhibición, invocando el Real decreto de 13 de marzo de 1847 y otras disposiciones que tienen relación con el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1859.—Corveira.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 16 de junio.)

Núm.º 445.

**CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.**

E. M.—SECCION 2.ª A.

Orden general del 4 de julio de 1859, en Palma de Mallorca.

El Esmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la Real orden siguiente comunicada por el Sr. Mayor de Ministerio de la Guerra en 14 del mes próximo pasado.

«Esmo. Sr.; El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infanteria lo que sigue.—Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) el considerable número de instancias que, con motivo de haberse puesto sobre las armas varios batallones de Milicias Provinciales, han promovido y promueven continuamente sus individuos en solicitud de sustitucion en el servicio: atendiendo á que para esta clase de peticiones ha transcurrido el tiempo prefijado por la ley, y que solo por una gracia especial puede tomarse en consideracion, ya por las circunstancias del momento como por efecto de las peculiares de cada uno, se ha dignado mandar S. M. que por ahora é interin otra cosa no se disponga, quede V. E. autorizado para admitir sustitutos en reemplazo de todos los que procedentes de los cuerpos provinciales lo pidan siempre que lo verifiquen con un licenciado del ejército que no esceda de treinta y dos años de edad, que sea apto para el servicio y no tenga mala nota en su licencia, obligándose además los agraciados á volver al servicio en cualquiera tiempo que el hombre que presenten llesega á desertar.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de quien corresponda.—P. I. del Coronel Gefé de E. M.—El Comandante 2.º Gefé.—Casimiro Vismanos.

Núm.º 446.

Orden general del 5 de julio de 1859 en Palma de Mallorca.

El Esmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la Real orden siguiente comunicada en 18 del mes próximo pasado por el Esmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra.

«E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de administracion militar lo siguiente.—Considerando la Reina (q. D. g.) necesario y conveniente evitar para lo sucesivo la anomalia de que los individuos de la clase de sargentos segundos del ejército opten al empleo de oficiales terceros de administracion militar porque teniendo estos declarada la consideracion de subtenientes de infanteria obtienen aquellos con semejante concesion dos empleos á la vez, con-

traviéndose por tanto la legislacion vigente en todo sistema de ascensos. S. M. se ha servido mandar que la regla 2.º artículo 16 del reglamento orgánico del cuerpo administrativo del ejército del 18 de febrero de 1859 que declara opcion á la quinta parte de las vacantes de oficiales terceros á los subtenientes y sargentos del ejército, se entienda que en cuanto á estos es aplicable únicamente á la clase de sargentos primeros y que en tal concepto no se admita ni curse solicitud alguna pretendiendo la mencionada gracia que no esté suscrita por quien no se halle en posesion del empleo de subteniente ó de sargento primero.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento.—P. I. del Coronel Gefé de E. M.—El Comandante 2.º Gefé.—Casimiro Vismanos.

Núm. 447.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PORRERAS.**

El repartimiento de 6546 reales de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia concedido á este ayuntamiento por Real orden de 3 de junio último para atender al déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 5 hasta el 12 del actual ambos inclusive, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados. Porreras 3 de Julio de 1859.—Bartolomé Escarrer Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 448.

ANUNCIO DE DESLINDES.

Montes.—D. José Bragat Ingeniero de esta Provincia anuncia en el presente Boletín para conocimiento de los interesados.

Autorizado por el Sr. Gobernador para proceder al deslinde del monte el Gravel perteneciente á los propios de Aleudia; segun solicita don Francisco Asprer vecino de Palma por creerse con derecho á dicha finca, he dispuesto señalar para llevar á efecto esta operacion el dia 1.º de setiembre, á fin de que para aquel dia tengan reunidos y presentados todos los títulos y documentos que sirvan para justificar el derecho de propiedad y determinen exactamente los límites.

Palma 1.º de julio de 1859.—José Bragat.

Núm. 449.

Quien quisiera hacer postura á un caballo cerrado, capon, color tordo, con cicatrices en los costillares y de tadura seis cuartas cuatro dedos justipreciado en treinta libras ó sean trescientos noventa y ocho reales veinte maravedices, propio de Joaquin Rubí que de orden del Sr. Juez de este partido y distrito de la Catedral don Gregorio Romeo se saca á pública subas-

ta por término de ocho dias para con su valor hacer pago á Antonio Vich á cuenta de mayor cantidad que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia trece de julio próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º Romea.—Antonio Cañellas.

Núm. 450.

D. José Mariano Amer Escribano y Secretario del juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que por el oficio de mi cargo penden unos autos civiles entre partes Pedro Santandreu contra Miguel Juan Gil Bárbara Salom y Magdalena y Maria Gil, sobre entrega de bienes y testimonio á continuacion la providencia siguiente autorizada con el visto-bueno del Sr. Juez que dice así.—En la villa de Manacor á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve: Vista la presente demanda incoada por Pedro Santandreu como padre y administrador legítimo de Catalina Ana Santandreu y Nadal contra Miguel Juan Gil, Bárbara Salom y Magdalena y Maria Gil mejorando la instancia de la que fueron absueltos los demandados y solicitando que estos entregasen al actor la mitad de los bienes que correspondieron á Prajedes Nadal procedentes de Sebastian Gil con mas los de la herencia paterna y frutos habidos desde la muerte del Juan Gil y—Resultando, que en diez y siete de enero de mil ochocientos cuarenta se confirmó la sentencia de este juzgado de quince de setiembre de mil ochocientos treinta y ocho por la que se absolvía á Miguel Juan Gil de la instancia contra el producida por Pedro Santandreu, en cuya virtud y en veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete Pedro Santandreu presentó nueva demanda mejorando la instancia y ofreciendo las pruebas que acaso el tribunal hubiera hechado de menos y tenido en cuenta para la absolucion del demandado, proponiendo que el exámen de testigos sobre la supervivencia de Sebastian Gil en el año de mil ochocientos veinte y uno, procediese á la demanda en atencion á su ancianidad.—Resultando que en el escrito presentado por el actor en treinta de mayo de mil ochocientos treinta y ocho insistia en la peticion fundado en que muerto civilmente sin prole é intestado Sebastian Gil sus bienes correspondieron á sus hermanos mas próximos parientes, siendo uno de ellos Catalina Ana Gil en representacion de ella sus hijos Miguel, Juan y Prajedes Nadal, y por la muerte intestada de la Prajedes á su hija Catalina en cuyo nombre acciona el actor como padre de la misma.—Resultando que además solicita el actor formen cúmulo de los bienes repartibles de Sebastian Gil los que habia heredado de su madre, contán ose los frutos producidos desde la muerte de Miguel Juan Gil formando tambien porcion de ellos los habidos por herencia paterna y sus frutos.—Resultando que los hoy demandados por esta parte son los herederos de Miguel Juan Gil, Bárbara Salom como consorte suya y Magdalena y Maria Gil sucesoras legales del antedicho.—Resultando, quedado tras-

lado á los demandados se presentó Bárbara Salom oponiendo las excepciones de que Sebastian Gil no constaba haber sobrevivido á su padre ni quedar destruida la casa juzgada que produjo la absolucion de la instancia ni estar justificadas las personalidades, alegando además, que en virtud de sucesion paterna causada por sustitucion pasaron á Bárbara Salom su causante é hijos los bienes demandados oponiendo últimamente esta parte la excepcion de buena fé en cuanto á los frutos que tambien se demandaban.—Resultando que practicadas las pruebas correspondientes estas tuvieron lugar entre Pedro Santandreu y Bárbara Salom pues las demas interesadas no comparecieron en autos por lo cual fueron declaradas rebeldes.—Vistas la ley tercera título cuarto partida quinta y la ley cuarta título cuarto partida quinta y la de enjuiciamiento civil en sus artículos trescientos treinta y tres, mil ciento ochenta y cuatro y mil ciento noventa; y—Considerando que la cosa juzgada que produjo la absolucion de la instancia en la sentencia de diez y siete de enero de mil ochocientos cuarenta no queda destruida por las pruebas aducidas de nuevo, puesto que ellas se fijan únicamente á patentizar que Sebastian Gil sobrevivió á su padre Miguel Juan, siendo así que la base primordial de la presente demanda estriba en la donacion hecha por Sebastian Gil á favor de su padre la cual es válida, pues al verificarla no concurrieron las nulidades que la ley marca pues hubo reserva de treinta misas de cuyo valor podía disponer el donante á su placer, y además existe la cláusula de poder retroacer la donacion si hubiera regresado á Mallorca.—Considerando que la supervivencia de este sobre su padre Miguel Juan no se ha probado tampoco del modo que la ley quiere, pues solo un testigo dá razon circunstanciada del hecho porque es interrogado.—Considerando que la donacion mencionada está ligada á la sustitucion paterna y comprende los bienes presentes y futuros en los cuales se incluyo los que á Sebastian Gil pudieran corresponderle por herencia de la madre.—Considerando que en la demanda no se precisa ni la cuantía de ella ni se fija los bienes que tocaron á Sebastian Gil de la herencia paterna.—Fallo: que debo absolver y absuelvo de la demanda á Bárbara Salom y á sus hijas Magdalena y Maria Gil, sin expresa condenacion de costas, publicándose esta sentencia por los rebeldes Magdalena y Maria Gil en el Boletín oficial de la provincia, en los estrados del juzgado, al tenor de lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento y demas citados en su lugar. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Juez de primera instancia de este partido el Sr. D. Francisco Garcia Franco, en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos don Juan Riera y don Sebastian Roselló de esta vecindad. Manacor primero de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y doy fé.—José Mariano Amer Manacor dos de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—José Mariano Amer.

TRIBUNAL DE COMERCIO
DE LA CIUDAD DE PALMA Y SU PARTIDO.

Escribanía.—Por parte de D. Mariano Fuster, D. Francisco Umbert y D. Baltasar Valentin menor, se ha presentado la demanda que á la letra dice así:

«M. I. S.—D. Miguel Seguí en nombre y virtud de poder que en debida forma presento de D. Mariano Fuster, D. Francisco Umbert y D. Baltasar Valentin menor, vecinos todos de esta capital, ante V. S. como mejor en derecho proceda, comparezco y digo: que mis principales acreditan contra D. Domingo Prats de este comercio diferentes cantidades y sus cambios marítimos, que respectivamente le prestaron; y estos adeudos son los que acreditan los tres vales que igualmente presento, suscritos y firmados por el mencionado Prats en 10 y 13 de marzo y 4 de noviembre de 1856.—Por el primero de ellos, reconoció haber recibido del mencionado Fuster la cantidad de mil y quinientas libras mallorquinas á cambio marítimo sobre efectos embarcados á la polacra Concha, capitán D. Miguel Prats, desde esta á las Antillas, y por donde corriese dicho buque, obligándose á su llegada á devolver la referida cantidad y los premios correspondientes, y á este efecto hipotecó no tan solo el cargamento, si que también la parte de intereses que tenía en dicho buque y arreos.—Por el segundo confesó tener recibidos del mencionado Umbert quinientos pesos fuertes á la gruesa ventura y riesgo marítimo sobre los efectos del cargamento de dicho buque para seguir su viaje desde este puerto al de la Habana y demas Antillas que tuviese por convenientes hasta su regreso, obligándose á los quince dias del salvo arribo, del consabido buque, dar la antedicha cantidad con mas el premio de 8 por 100 y el aumento de precio correspondiente si el buque pasase á otros puntos, á cuyo cumplimiento hipotecó la parte así del buque, como cargo que le pertenecía y sus bienes presentes y futuros.—Y por el tercero reconoció dicho Prats tener recibidas del memorado Valentin menor mil libras á igual cambio marítimo sobre efectos embarcados á bordo del consabido buque polacra con el viaje que en aquel entonces iba á emprender para Puerto Rico y demas puntos que transitaré dicha embarcación, ofreciendo el pago de dicha cantidad y los cambios á uso y costumbre, llegado que fuese en esta en buen salvamento dicho buque, hipotecando para su cumplimiento el cargamento y la parte que tenía en el mencionado buque y sus arreos.—De estos préstamos marítimos solo D. Mariano Fuster y D. Francisco Umbert han recibido algunos cambios á cuenta, y estos son los apuntados en sus respectivos vales.—Realizados que fueron dichos préstamos por D. Domingo Prats se ausentó, ó mas bien se fugó de esta ciudad en donde tenía su domicilio, mandando su buque de un puerto á otro sin venir á esta en los dos años y meses que desde entonces han transcurrido.—En la actualidad pero se halla anclado en este puerto; y por lo tanto habiéndose verificado el retorno sin que conste que en el casco ni en los géneros haya sufrido ninguna avería, ha llegado el caso de poder

hacer mis principales efectivo el pago de aquellas cantidades y sus intereses.—Como el comun deudor no se encuentre en esta capital, no ha sido posible el reconocimiento de dichos tres vales por él firmados, para despues de reconocidos instar el correspondiente juicio ejecutivo que concede el artículo 306 de la ley del procedimiento y el art. 812 del Código. Ha venido el buque pero no se ha presentado Don Domingo Prats, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, y esta conducta ha imposibilitado á mis principales aquel reconocimiento y justificación, que con salvedad de todos sus derechos tendrán que producir en otra forma, como permite el penúltimo párrafo del citado art. 812. Al efecto propongo y formalizo la demanda correspondiente contra el mencionado D. Domingo Prats, sin que haya precedido el juicio de conciliación por no haberse celebrado, ni ser necesario en nuestro caso y circunstancias, segun el artículo 201 de la ley del procedimiento civil, que exceptua los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida. Por tanto á V. S. M. I. suplico que teniendo por interpuesta esta demanda y por presentados dichos documentos que la legitiman, se sirva condenar y en remedio de justicia compeler á D. Domingo Prats á que dentro de diez dias entregue y pague á mis principales la suma de dos mil setecientas cincuenta libras que respectivamente acreditan segun dichos vales con los debidos cambios marítimos estipulados, habida razon de los que resulten entregados á buena cuenta de ellos, segun las notas continuadas al pié de dos de los referidos vales, con todas costas, daños y perjuicios, que especialmente protesto.—Otro si digo: que segun se ha manifestado en lo principal de este escrito D. Domingo Prats no tiene domicilio conocido, ni se sabe siquiera en donde reside, y en este caso, arregladamente al artículo 114 de la ley del enjuiciamiento corresponde que el demandado sea emplazado en el último pueblo donde haya estado vecindado, entregándose la cédula de emplazamiento al Alcalde para que la haga fijar en las Casas Consistoriales y que otra igual se fije en los estrados del Tribunal donde pende el juicio, publicándose también en el diario de la provincia.—El último pueblo donde ha estado vecindado dicho Prats es indudablemente la presente ciudad, y por otra parte es el lugar donde el contrato se efectuó donde debía tener su cumplimiento y el punto de la matrícula del buque sobre que se hicieron dichos préstamos. Por tanto—A. V. S. M. I. suplico se sirva mandar que el emplazamiento se haga en la forma que previene dicho artículo y será justicia. Palma veinte y cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—D. Gerónimo Terres y Socias.—Miguel Seguí.—Palma 26 de mayo de 1859.—Esta parte acredite la ausencia de D. Domingo Prats y se proveerá. Lo mandó el Tribunal de Comercio compuesto de los Sres. Prior, Cónsul primero y primer sustituto de Cónsul y lo rubricaron de que certifico.—Hay tres rúbricas.—Pedro José Bonet.

Y habiéndose acreditado dicha ausencia, con auto de seis del actual se proveyó lo siguiente.—Por presentada can los documentos de que se hace mérito en el escrito de la demanda,

traslado con emplazamiento; y al otro si que contiene dicho escrito, como lo pide. Lo mandó el tribunal de Comercio, compuesto de los Sres. Prior y Cónsules y lo rubricaron de que certifico.—Hay tres rúbricas.—Pedro José Bonet.

Y al efecto se cita y emplaza al referido D. Domingo Prats para que comparezca á contestar dicha demanda

en este tribunal en el término de nueve dias perentorios, debiendo hacer mención que á la misma se hallan unidos los documentos de que se ha hecho mérito: y se publica por medio del Boletín de la provincia al tenor de lo prescrito en el art. 114 de la ley de enjuiciamiento. Palma 10 de junio de 1859.—Pedro José Bonet.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la segunda quincena del mes de junio.

| | Medida y peso mallorquin. | Libs. | Sueld. | Din. | Medida y peso castellano. | Rs. vn. | Cent. |
|----------------------|---------------------------|-------|--------|------|---------------------------|---------|-------|
| Trigo candeal. | Cuartera. | 6 | 3 | » | Fanega. | 61 | 50 |
| Trigo. | Id. | 5 | 17 | » | Id. | 58 | » |
| Id. menudo. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Id. extranjero. | Id. | 6 | » | » | Id. | 60 | » |
| Cebada. | Id. | 2 | 17 | » | Id. | 28 | 50 |
| Centeno. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Maiz. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Habas. | Id. | 5 | 2 | » | Id. | 51 | » |
| Habichuelas. | Id. | 7 | 10 | » | Id. | 75 | » |
| Guijas. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Garbanzos. | Id. | » | » | » | Arroba. | » | » |
| Arroz. | Arroba. | 2 | » | » | Id. | 26 | » |
| Aceite de 1.ª clase. | Cuartan. | 1 | 9 | » | Id. | 58 | » |
| Id. de 2.ª id. | Id. | 1 | 7 | » | Id. | 54 | » |
| Vino. | Cuartin. | 1 | 10 | » | Id. | 12 | 8 |
| Aguardiente. | Id. Olanda. | 4 | » | » | Id. | 35 | » |
| Vaca. | Libra. | » | 10 | » | Libra. | 6 | 90 |
| Carnero. | Id. | » | 11 | » | Id. | 7 | 30 |
| Tocino. | Id. | » | 12 | » | Id. | 8 | » |
| Algarrobas. | Quintal. | 1 | 4 | » | Quintal. | 16 | » |
| Almendron. | Id. | 13 | » | » | Id. | 173 | 30 |
| Queso. | Id. | 15 | » | » | Id. | 200 | » |
| Lana. | Id. | 24 | » | » | Id. | 320 | » |
| Paja larga. | Id. | » | 11 | » | Id. | 7 | 30 |
| Id. tallada. | Id. | » | 12 | » | Id. | 8 | » |
| Harina del pais. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Harina 1.ª | Id. | 6 | 6 | » | Id. | 84 | » |
| Id. 2.ª | Id. | 5 | 14 | » | Id. | 76 | » |
| Carbon de encina. | Id. | 1 | 8 | » | Id. | 18 | 90 |
| Id. de mata. | Id. | 1 | 4 | » | Id. | 16 | » |
| Leña. | Id. | » | 7 | » | Id. | 4 | 90 |
| Id. para horno. | Somada. | » | 11 | » | Carga. | 7 | 30 |

Palma 1.º de julio de 1859.—El Alcalde.—Antonio Maria Dameto.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la 1.ª quincena del mes de junio mil ochocientos cincuenta y nueve.

| | Medida y peso mallorquin. | Lib. | Sueld. | Din. | Medida y peso castellano. | Rs. vn. | Cent. |
|----------------|---------------------------|------|--------|------|---------------------------|---------|-------|
| Trigo. | Cuartera. | 6 | » | » | Fanega. | 60 | » |
| Cebada. | Id. | 2 | 8 | » | Id. | 24 | » |
| Centeno. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Maiz. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Garbanzos. | Id. | 6 | 12 | » | Arroba. | 66 | » |
| Arroz. | Arroba. | 1 | 16 | » | Id. | 24 | » |
| Aceite. | Cuartan. | 1 | 7 | » | Id. | 54 | » |
| Vino. | Cuartin. | 2 | 2 | » | Id. | 16 | 59 |
| Aguardiente. | Id. | 6 | 12 | » | Id. | 52 | 15 |
| Vaca. | Libra. | » | » | » | Libra. | » | » |
| Carnero. | Id. | » | 6 | » | Id. | 4 | » |
| Tocino. | Id. | » | 15 | » | Id. | 10 | » |
| Trigo candeal. | Cuartera. | » | » | » | | | |
| Habas. | Id. | 3 | 12 | » | | | |
| Habichuelas. | Id. | 8 | 8 | » | | | |
| Guijas. | Id. | 4 | 1 | » | | | |
| Leña. | Quintal. | » | 4 | 6 | | | |
| Carbon. | Id. | » | 18 | » | | | |
| Algarrobas. | Id. | 1 | 4 | » | | | |

Iviza 16 de junio de 1859.—El Alcalde.—Juan Torres.